



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00585-00
Demandante	:	Instituto Nacional De Cancerología
Demandados	:	Empresa Promotora de Salud Dusakawi EPS

**REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO**

I. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 17 de agosto de 2021, el Despacho resolvió rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas y también abstenerse de seguir con la ejecución.

Esta providencia fue recurrida en el término de ejecutoria por el apoderado de la parte ejecutada¹.

Sería del caso conceder el recurso, si no fuera porque por escrito de fecha 15 de junio de 2022, el apoderado de la Empresa Promotora de Salud Dusakawi EPS presentó escrito² en el que solicitó: i) se certificara si la contraparte presentó recurso de alzada contra la providencia de 1 de agosto de 2021; y ii) en caso de no ser así, se aceptara el desistimiento de su recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la interposición de recurso de apelación contra el auto de 17 de agosto de 2021.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que no se presentó recurso de apelación contra el auto de 17 de agosto de 2021 por la parte ejecutante.

2.2. Sobre la solicitud de desistimiento del recurso

Sobre el desistimiento de actos procesales, prescribe el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa:

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

¹ Archivos 13 y 14, expediente digital.

² Archivo 16, expediente digital.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En lo que refiere al desistimiento propuesto, el Despacho encuentra que resulta viable la solicitud, por cuanto el mismo no había sido enviado al superior a efecto de resolverlo y las razones del desistimiento obedecen a que, en últimas, la decisión judicial resultó favorable a la entidad ejecutada, por lo que se accederá a la solicitud.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Empresa Promotora de Salud Dusakawi EPS, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas derivado del desistimiento del recurso .

TERCERO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

abogadocastro900306@hotmail.com
abogadocastro900306@gmail.com
notificacionjudicial@arrigui.com
notificacionesjudiciales@cancer.gov.co

CUARTO: Por Secretaría, liquídense los gastos de proceso y devuélvanse al interesado los remanentes si los hubiere.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia y hechas las anotaciones de ley, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41c91421741b0145b43750827efe8a5435f77cf8273a37945c900efb08aa4121

Documento generado en 05/07/2022 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>